



Resolución de Secretaría General

N° 033-2016-SG/MC

Lima, 23 MAR. 2016

Vistos, el Informe Escalonario N° 329-2015-OGRH-SG/MC, el Informe Técnico N° 001-2016-OLC-OGRH-SG/MC y el Informe N° 000017-2016-GGG/OGRH/SO/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 000012-2016-LNR/OGAJ/SO/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal del Estado;

Que, por escrito ingresado con Expediente N° 038623-2015, el señor Mateo Darío Franco Orellana, pensionista de nuestra Entidad, solicita el reconocimiento del derecho por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/.5.00 diarios, devengados desde el mes de marzo de 1985 a la fecha e intereses legales, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 026-2016-OGRH-SG-MC de fecha 25 de enero de 2016, se declara improcedente la pretensión presentada por el señor Mateo Darío Franco Orellana, sobre pago de reintegro de la asignación de refrigerio y movilidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el cual dispone el pago de Cinco Nuevos Soles diarios con retroactividad al 1 de marzo de 1985, toda vez que se viene abonando de manera mensual y conforme se aprecia en las boletas de pago, siendo desestimables las demás pretensiones por su carácter accesorio, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, por Acta de Notificación Administrativa N° 146630, se acredita que con fecha 27 de enero de 2016, se notificó al señor Mateo Darío Franco Orellana con la Carta N° 000037-2016/OGRH/SO/MC de fecha 25 de enero de 2016, a la que se adjuntó la Resolución Directoral N° 026-2016-OGRH-SG-MC de fecha 25 de enero de 2016;

Que, con fecha 10 de febrero de 2016, el señor Mateo Darío Franco Orellana presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 026-2016-OGRH-SG-MC de fecha 25 de enero de 2016, a efectos que la misma sea revocada por la instancia superior y se declare la aprobación de su solicitud de pago por refrigerio y movilidad por S/.5.00 Soles diarios;

Que, el señor Mateo Darío Franco Orellana manifiesta que la resolución impugnada no se ajusta a las disposiciones legales vigentes, puesto que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, en un primer momento otorga una asignación por refrigerio y movilidad de Cinco Mil Soles Oro diarios con retroactividad, adicionando, el monto Cinco Mil Soles Oro más, al 1° de marzo de 1985; por lo que, concluye que de acuerdo a lo dispuesto en dicha norma, el monto total a percibirse en dicha fecha, por la asignación por refrigerio y movilidad sería la



Suma de S/.10,000.00 Soles Oro, siendo que en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del citado Decreto Supremo N° 025-85-PCM, dicha asignación deberá ser abonada en forma diaria por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conllevarían al pago de remuneraciones;

Que, asimismo, señala que en forma posterior se han emitido normas que tenían por objeto el incremento de la asignación por movilidad, pero que ninguno de éstos ha derogado el Decreto Supremo N° 025-85-PCM en cuanto dispone el otorgamiento de dicha asignación en forma diaria, siendo que le corresponde el pago de lo dispuesto por dicho decreto en forma diaria y no mensual, por lo que le corresponde el pago de los devengados respectivos e intereses legales correspondientes;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, al respecto cabe señalar que los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM (publicado el 4 de abril de 1985), disponen lo siguiente:

*"Artículo 1.- Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades **que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.**" (Lo destacado es agregado).*

*"Artículo 2.- **Incrementétese la asignación única, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil soles Oro (S. 5000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades **que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.***** (Lo destacado es agregado);

Que, de una lectura del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se puede establecer válidamente que la misma tuvo como propósito otorgar una asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5000.00) para los servidores y funcionarios nombrados y contratados que no estuvieran percibiendo dicha asignación, así como tuvo por finalidad incrementar en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5000.00) diarios adicionales para aquellos servidores, funcionarios nombrados y contratados que estuvieran percibiendo dicha asignación por dichos conceptos, con anterioridad al 1° de marzo de 1985 y por días efectivos laborados. Pero, en ambos casos, dicha asignación única no podía superar el monto de S/. 5000.00 Soles Oro;

Que, considerando que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, ha otorgado la asignación única por Refrigerio y Movilidad en el año 1985 por un monto de S/.5,000.00 Soles Oro diarios, multiplicados por 30 días, resultan S/.150,000.00 Soles Oro; sin embargo,





Resolución de Secretaría General

N° 033-2016-SG/MC

teniendo en cuenta que mediante la Ley N° 24064, se estableció a partir del 1 de febrero de 1985, el Inti (divisible en 100 céntimos) como unidad monetaria del Perú, cuyo símbolo sería el "I/.", siendo que la relación entre el Sol de Oro y el Inti sería de Un Mil Soles de Oro por un Inti, tenemos que los S/.150,000.00 Soles Oro equivaldrían a I/.150.00 Intis ($150,000/1000 = 150$);

Que, posteriormente, a partir del 1 de julio de 1991, entró en vigencia el "Nuevo Sol", como unidad monetaria del Perú (divisible en 100 "céntimos"), cuyo símbolo será "S/.", que fue establecida a través de la Ley N° 25295, disponiéndose que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de intis por cada un Nuevo Sol, siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 25295, I/. 10,000 Intis sería igual a S/.0.01 céntimo de Nuevo Sol; entonces, al convertir I/.150.00 Intis a Nuevos Soles, resulta S/. 0.00015 de Nuevo Sol, es decir, dicho monto es menor a medio céntimo de nuevo sol; por lo que, dicha fracción al ser menor a medio céntimo no será tomada en cuenta, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de dicha Ley;

Que, es decir, como consecuencia de la devaluación económica y conversión monetaria, la asignación única por Refrigerio y Movilidad otorgada en el año 1985 mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, dejó de tener valor monetario y económico en julio de 1991; por lo que, el pago de dicha asignación resultaba imposible de ser ejecutado, en consecuencia resulta improcedente la solicitud del señor Mateo Darío Franco Orellana;

Que, de otro lado, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-85-PCM (publicado el 16 de julio de 1985), dispuso lo siguiente:

"Artículo 1.- Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones."

Que, en cuanto a la asignación diaria de Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días efectivos, otorgada por el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, igualmente, dicho monto diario S/. 1,600.00 Soles Oro, multiplicado por 30 días, resultan S/.48,000.00 Soles Oro, los que convertidos a Inti, resulta en I/.48.00 Intis, y posteriormente convertidos a nuevos soles, 0.000048 de Nuevo Sol, es decir, dicho monto es menor a medio céntimo de nuevo sol; por lo que, dicha fracción al ser menor a medio céntimo no será tomada en cuenta, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de dicha Ley;

Que, es decir, como consecuencia de la devaluación económica y conversión monetaria, la asignación única por Refrigerio y Movilidad otorgada en el año 1985 mediante el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, dejó de tener valor monetario y económico en julio de 1991; por lo que, el pago de dicha asignación resulta imposible de de ser ejecutado, en consecuencia resulta improcedente la solicitud del señor Mateo Darío Franco Orellana respecto del mismo;



Que, según el artículo 9 del Decreto Supremo N° 103-88-EF (publicado el 12 de julio de 1988):

“Artículo 9.- A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuentidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados.

No están comprendidos en la presente norma las Entidades Públicas que otorgan ese beneficio a sus trabajadores, en base a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 233-85-EF, el Artículo 10 de la Ley N° 24715 y el Artículo 11 de la Ley N° 24727.”

Que, respecto de la asignación única de Refrigerio y Movilidad de I/.52.50 diarios, fijada por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, también, dicho monto diario I/.52.50, multiplicado por 30 días, resultan I/.1,575.00 Intis mensuales, los que convertidos a nuevos soles, resulta ser S/.0.001575 de Nuevo Sol, es decir, dicho monto es menor a medio céntimo de nuevo sol; por lo que, dicha fracción al ser menor a medio céntimo no será tomada en cuenta, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de dicha Ley;

Que, es decir, como consecuencia de la devaluación económica y conversión monetaria, la asignación única por Refrigerio y Movilidad otorgada en el año 1988 mediante el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, dejó de tener valor monetario y económico en julio de 1991; por lo que, el pago de dicha asignación resulta imposible de ser ejecutado, en consecuencia resulta improcedente la solicitud del señor Mateo Darío Franco Orellana respecto del mismo;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 204-90-EF (publicado el 14 de julio de 1990), dispuso que:

*“Artículo 1.- A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, **percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales** por concepto de Bonificación por Movilidad. (Lo destacado es agregado).*

Igualmente percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Leyes 22150 y 14605, Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa.”;

Que, con referencia al incremento de I/. 500.000.00, **mensuales** por concepto de Bonificación por Movilidad a partir del 1 de julio de 1990 dispuesto por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, igualmente, dicho monto I/. 500.000.00 Intis mensuales, los que convertidos a nuevos soles, resultan S/.0.50 de Nuevo Sol, los que de acuerdo a lo expresado por la





Resolución de Secretaría General

N° 033-2016-SG/MC

Oficina General de Recursos Humanos mediante Informe N° 000017-2016-GGG/OGRH/Sg/MC de fecha 25 de enero de 2016, y en el Informe Técnico N° 001-2016-OLC-OGRH-SG/MC han sido percibidos por el señor Mateo Darío Franco Orellana conforme se acredita con sus boletas de remuneraciones, por lo que resulta improcedente lo solicitado;

Que, por su parte, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 109-90-PCM (publicado el 28 de agosto de 1990), señaló lo siguiente:

“Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a:

a. Una “Bonificación Especial por Costo de Vida” equivalente al 100% de la suma de las Remuneraciones Principal y Transitoria para Homologación, sin que en ningún caso dicha bonificación sea menor a DIEZ MILLONES DE INTIS (I/. 10'000,000) mensuales.

b. Una compensación por “Movilidad” que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000).”

Que, respecto de la compensación por Movilidad fijada en I/. 4000 000.00 de Intis a partir del 1 de agosto de 1990, mediante el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, dicho monto de I/. 4000 000.00 de Intis, los que convertidos a nuevos soles, resultan en S/.4.00 Nuevos Soles; sin embargo, dicho monto de acuerdo a lo expresado por la Oficina General de Recursos Humanos mediante Informe N° 000017-2016-GGG/OGRH/Sg/MC de fecha 25 de enero de 2016, y en el Informe Técnico N° 001-2016-OLC-OGRH-SG/MC, ha sido percibido por el señor Mateo Darío Franco Orellana conforme se acredita con sus boletas de remuneraciones, por lo que resulta improcedente lo solicitado;

Que, finalmente, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF (publicado el 25 de setiembre de 1990), indicó que:

“Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes:

a. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL INTIS (I/. 3'500,000) por concepto de “Bonificación Especial por Costo de Vida”.



b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad".

*Precisase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. **Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo**". (Lo destacado es agregado).*

Que, en cuanto a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF de fecha 21 de setiembre de 1990, el mismo otorga un aumento por movilidad, sin embargo, precisa dicha norma que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en I/. 5'000.000.00 de Intis, y que dicho monto incluye lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM y el presente decreto supremo; en ese sentido, dicho monto I/. 5'000.000.00 de Intis, los que convertidos a nuevos soles, nos dan S/.5.00 Nuevos Soles, a partir del 1 de setiembre de 1990; los que han venido siendo pagados;

Que, como se puede apreciar, el monto que sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual se otorga de forma mensual desde la dación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, siendo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y que hoy en día asciende a S/. 5.00 Nuevos Soles, mientras que las asignaciones dispuestas por anteriores normas dejaron de tener valor monetario y económico en julio de 1991; por lo que, el pago de dichas asignaciones resultan imposible de ejecutar, en consecuencia resulta improcedente la solicitud del señor Mateo Darío Franco Orellana respecto de las mismas, como es el caso de los Decretos Supremos N° 025 y 063-85-PCM, normas sobre el cual se pretende su aplicación;

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, queda claro que a partir del Decreto Supremo N° 204-90-EF, se establece que el pago de la asignación de Movilidad y Refrigerio es de forma mensual, criterio normativo que ha sido adoptado en el Decreto Supremo N° 190-90-PCM, y Decreto Supremo N° 264-90-EF, que finalmente precisó que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000.000.00) dichos montos incluyen los Decreto Supremo N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, que en la conversión antes descrita asciende a un total de S/. 5.00 Soles (antes Nuevos Soles);

Que, en consecuencia, deberá declararse improcedente el recurso de apelación;

Estando a lo visado por el Secretario General y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución de Secretaría General

Nº 033-2016-SG/MC

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar, improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Mateo Darío Franco Orellana contra la Resolución Directoral N° 026-2016-OGRH-SG-MC de fecha 25 de enero de 2016, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Notificar la presente resolución al señor Mateo Darío Franco Orellana, así como a la Oficina de Recursos Humanos para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Mario Huapaya Nava
Secretario General



